

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se suscribe á este Periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viérnes, en la Imprenta de Mariano Garrido, calle del Trompadero, núm. 5., á 54 rs. al año, 32 al semestre, 19 al trimestre y 9 por mes, en la Capital, llevado á casa de los Sres. Suscritores; y fuera de ella 68 al año, 39 al semestre, 24 al trimestre y 12 por mes, franco de porte. Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador, y los particulares á la Redaccion.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 18.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.

Vistos los anuncios publicados en el suplemento al *Boletín oficial* de la provincia de Madrid, correspondiente al martes 4 de este mes, para la venta, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, de varias fincas rústicas de la provincia de Granada, pobladas de pinar:

Vistos los informes y reclamaciones dirigidas á este Ministerio acerca de la falta de observancia que en otros casos se ha notado también, de las disposiciones vigentes respecto de la venta de montes:

Visto el art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Vistos los Reales decretos que para su cumplimiento se dieron en 26 de Octubre del mismo año y en 27 de Febrero de 1836:

Considerando que, según estas disposiciones, están terminantemente exceptuadas de la venta las fincas pobladas de pinos:

Considerando que las mismas reservan al Gobierno la facultad de declarar no enajenables los montes, aun después de estar anunciada su subasta:

Considerando que de la venta de los montes, cuya conservación está ordenada por las citadas leyes y decretos, se seguirían irreparables perjuicios á la agricultura, á la industria, al comercio, y perniciosos efectos en las condiciones físicas del terreno y del clima:

Considerando que los pinares, cuya venta se ha anunciado en dicho *Boletín* se hallan situados en regiones torrenciales, y su destrucción sería, por lo tanto, funesta:

Considerando que el Real decreto de 27 de Febrero de 1856, en la parte en que reformó el de 26 de Octubre de 1855, dió tal extensión á la venta de los montes que no sería posible, sin gravísimos peligros, prescindir de su riguroso cumplimiento, en cuanto repitió

las declaraciones de no ser enajenables ciertas clases de arbolados:

Considerando que no han sido debidamente ejecutados sus artículos 4.º y 5.º, ni suficientemente aplicada la facultad que reservan al Gobierno para declarar no enajenables montes de las clases cuya venta por regla general establecen.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1856, se comunique á los Gobernadores de las provincias de Madrid y de Granada, como de su Real orden lo ejecuto, la de suspender la subasta y remate de las fincas pobladas de pinar á que se ha hecho referencia, y cuyo anuncio aparece en el citado suplemento del *Boletín oficial*.

2.º Que se circule esta disposición á los Gobernadores de las demas provincias, y se encargue á todos que exciten el celo de los Ingenieros y demas empleados del ramo de montes, no solo para que procuren el exacto cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 27 de Febrero, sino también para que eleven á la Superioridad, á la mayor brevedad posible, sus informes respecto de todos los montes de las respectivas provincias á que convenga aplicar el artículo 5.º

3.º Que estos estudios ó informes sean hechos por los Ingenieros y empleados del ramo con preferencia á cualesquiera otros trabajos.

4.º Que, sin perjuicio de estas disposiciones, se propongan á S. M., por el Ministerio de Fomento, las medidas conducentes para el mejor cumplimiento de las leyes y decretos citados, conciliando con la conveniencia de no poner rémora á las subastas de los bienes declarados en venta, la necesidad de atender á los importantes intereses que la indebida enajenación de montes comprometería sería é irremediablemente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1859.—Cortera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta núm. 7.)

Estadística.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA RECTIFICACION Y COMPLEMENTO DEL NOMENCLÁTOR DE LOS PUEBLOS DE ESPAÑA.

Previsiones importantes.

Artículo 1.º El nuevo Nomenclátor,

el cual servirá de base el últimamente publicado, se formará teniendo en cuenta cuanto se previene en la presente instrucción.

Art. 2.º Los Ayuntamientos reunirán los datos que se les piden en el estado núm. 1.º, y los escribirán en las respectivas casillas.

Art. 3.º Las Comisiones de Estadística formarán los Nomenclátors de sus provincias, recopilando al efecto los estados devueltos por los Ayuntamientos y ajustándose al modelo núm. 2.º

Art. 4.º Se incluirán en el nuevo Nomenclátor todos los sitios habitados, constante ó temporalmente, y los inhabitados; ya sean ciudades, villas, pueblos, lugares ó aldeas; ya iglesias, palacios, castillos, torres telegráficas, faros, monasterios, ermitas, casas de portazgo, de postas, de peones camineros ó de la Guardia civil; ya molinos, ventas, colmenares, lagares, barracas, cuevas, chozas, ó cualquiera otra vivienda, con morador ó sin él.

Art. 5.º La inscripción se hará poniendo en la primera casilla el nombre propio ú oficial de cada poblacion ó vivienda, y escribiéndolo como lo escriben los naturales.

Art. 6.º Se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, y se crea innecesario el segundo con que se apellidan. Sirvan de ejemplo. Alcalá de Henares, Alcalá de Guadaíra, ó de los Panaderos; Almonacid de la Cuba, Almonacid de Zorita, Valverde de Júcar, Valverde del Camino y otros muchos análogos.

Art. 7.º Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida con dos ó mas nombres, se escribirá primero el más común ú oficial, y á seguida se añadirán los demas que tenga: por ejemplo, Belmonte de Tajo, ó Pozuelo de Belmonte, ó Pozuelo de la Soga; Daganzo de Abajo, ó Daganzuelo; Hoyos de Miguel Muñoz, ú Hoyuelos; Titulcia, ó Bayona de Tajuña; Villanueva de la Sagra, ó Lominchar; Santa Ana de Pusa, ó de Bienvenida &c.

Art. 8.º Cuando el nombre de una poblacion ó vivienda sea uno mismo con algunas pequeñas variantes, se expresarán también estas, como en Arciniega ó Arceniega; Hurtumpascual, ú Hortumpascual; Fuenteovejuna, ó Fuenteabejuna; Grijanejos, ó Gajanejos &c.

Art. 9.º Los nombres propios de poblaciones ó viviendas que se usen en el país con artículo, lo llevarán pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La) Coruña (La), Ferrol (El), Pardo (El), Inviernas (Las), Pedreñeras (Las), Barrios (Los), Hinojosos (Los), á ménos que artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe

el uso; en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Laforge, Lavid y otros.

Art. 10. Los dictados de San, Santo, que llevan algunos nombres de pueblos, se antepondrán siempre; y en los casos en que el uso comun los ponga ó suprima se escribirá el nombre en la letra correspondiente, pero con remision á la S, figurando dos veces en el Nomenclátor. Ejemplo: Lagostelle (Santa Mariña de) véase Santa Mariña; y mas adelante: San-Mariña de Lagostelle (véase Lagostelle).

Art. 11. Los nombres de poblaciones y viviendas compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, &c. se escribirán unidos en una sola palabra; y cuando los naturales los escriban divididos, se pondrá un guion entre ambas voces; como en Martín-Muñoz, Casas-Ibañez, Don-Benito, Santo-Domingo &c.

Art. 12. En la casilla 2.ª, destinada á determinar la clase de las poblaciones y viviendas, se usarán los calificativos especiales con que se conocen en las distintas provincias y países; tales como Alquería, Cármen, Cortijo, Cuadra, Granja, Masía, Quintería, Rento, Torre &c.; pero poniendo á continuacion y entre paréntesis los nombres castellanos mas propios y universalmente conocidos como equivalentes de aquellos. Ejemplos: Alquería (casa de labor de una hacienda), Cármen (casa de recreo), Rento (casa de labranza), Torre (casa de campo), y así de los demas.

Art. 13. No se usarán en la casilla 2.ª los nombres genéricos ó apelativos que se refieren al suelo y sus circunserpciones, como heredad, dehesa, pago, término, despoblado &c., sino que se pondrán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas ó viviendas, como casa, molino, cabaña, ermita &c., si bien añadiendo á continuacion el nombre especial del territorio cuando éste sea mas conocido y renombrado v. gr., Caserio (dehesa de Lobinillas), Palarco (Moncloa), Molino (despoblado de Barajas Suso), Casa (Campazo).

Art. 14. Tampoco se usará aisladamente el calificativo anejo, que suele darse á algunos grupos de poblacion; sino los de lugar, aldea, caserio &c., que son los que verdaderamente determinan las clases de las poblaciones ó viviendas, aunque se añadirá el adjetivo anejo para expresar su dependencia.

Art. 15. Por caserio ha de entenderse el grupo de casas, mas ó menos en contacto, habitadas por distintas familias; y por cortijado, el grupo que á veces forman las casas de algunos cortijos contiguos.

Art. 16. Con los dictados de *arrabal*, *barrada* y *barrio*, se calificarán tan solo aquellos grupos de población que están unidos ó no muy distantes del casco de la principal. Los mas lejanos se llamarán *lugar*, *aldea* ó *caserio*, según les corresponda por sus circunstancias.

Art. 17. Cuando en el Ayuntamiento no haya un centro determinado a que referir la distancia de sus dependencias, se elegirá el punto que represente la capitalidad, ó sea la Casa consistorial.

Art. 18. Cuando un edificio, por su naturaleza inhabilitado, tal como *Universidad*, *Museo*, *Castillo*, *Iglesia*, *Ermida* &c., tenga algun departamento para morada se considerará como si fuesen dos edificios, por lo que respecta á las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, y 10.^a, y debe entenderse así, ya estén comprendidos dichos edificios en el cuerpo de las poblaciones, ó ya figuren independientemente con sus nombres particulares en la casilla 1.^a, por no estar comprendidos en los casos de las mismas.

Art. 19. Se incluirán en la casilla 11.^a, además de las *Barracas*, *Cuevas* y *Chozas*, los albergues, majadas, ranchos, casetas y todo otro hogar ó vivienda cuya construcción no sea de fábrica.

Art. 20. Aun cuando el encasillado del modelo núm. 1.^o parezca estar suficientemente claro para la acertada distribución de los datos, conviene advertir que la suma de las cantidades contenidas en las casillas 4.^a, 5.^a y 6.^a, debe ser igual á la de las casillas 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, y 11.^a, viniendo á ser comprobantes las sumas de unas y otras en el total.

Art. 21. Las sumas parciales de las casillas 4.^a, 5.^a, 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, 10.^a, 11.^a, 12.^a, se sacarán al pié de las mismas, así como tambien en número las poblaciones comprendidas en la primera.

Art. 22. La verdadera ortografía y la escritura de los nombres son muy importantes para conocer su genuina pro-

nunciación. Deben acentuarse por regla general todos los nombres terminados en *vocal* ó en *s*, en los cuales cargue la pronunciación sobre la última sílaba, como *Alcalá*, *Arascués*: las demas terminaciones en consonante se tendrán por largas ó agudas, y no necesitarán acentuarse. Únicamente cuando alguna terminación consonante (exceptuando la *s* en nombres conocidos de plural) formase sílaba breve cargando la fuerza de la pronunciación en otra sílaba distinta, en esta se pondrá el acento para que el lector pronuncie bien y no pueda pronunciar mal.

Los esdrújulos se acentuarán según costumbre, y se seguirá la ortografía de la Academia Española, con la advertencia de que en caso de duda, vale mas pecar por exceso que por omisión de acentos, para evitar dudas y equivocaciones.

Art. 23. Se designará la cabeza de cada Ayuntamiento, subrayando el nombre de la población ó vivienda que represente la capitalidad, ó sea la en donde se halle establecida la Casa consistorial. Si estuviere en paraje fuera de la jurisdicción municipal, de lo cual hay ejemplares, se expresará por nota cual sea éste, é igual expresion se hará cuando dos ó más poblaciones de un mismo Ayuntamiento alternen en la capitalidad.

Art. 24. En la colocación de los nombres en la casilla 1.^a, debe guardarse el orden alfabético rigoroso. Conviene observar acerca de él, para que resulte la unidad necesaria, que la *ch* y la doble *rr* se considerau como letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla, y que van respectivamente despues de estas.

Art. 25. Para la mejor inteligencia de lo prescrito en los artículos precedentes, se figura un Ayuntamiento en el modelo núm. 1.^o adjunto con los casos dudosos resueltos prácticamente.

METODO DE PROCEDER

Art. 26. Luego que los Alcaldes reciban el *Boletín oficial*, en donde se inserte la presente Instrucción con modelo núm. 1.^o, reunirán, dentro del término de ocho dias, el Ayuntamiento en sesión extraordinaria, con asistencia de los cuatro mayores contribuyentes, del párroco, facultativo, y maestro de instrucción primaria más antiguos, caso de haber mas de uno en el pueblo; de dos peritos conocedores del término jurisdiccional y sus distancias; y del Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le hubiere.

Art. 27. Se dará principio á la sesión con la lectura de la Instrucción y modelo; y despues de examinados y dilucidados los puntos que ofrezcan duda, se acordará el modo de proceder para reunir los datos.

Art. 28. Las Comisiones provinciales de Estadística dispondrán la inmediata salida de los Inspectores á recorrer los pueblos, conferenciar con los Alcaldes, enterarlos del modo con que deben proceder, contestar á sus preguntas, satisfacer sus dudas, y demostrarles la necesidad de que cumplan pronto y bien con la presente Instrucción.

Tambien activarán la numeración de las casas, tanto en poblado como en despoblado, según la Real orden de 31 de Diciembre último, poniendo en conocimiento de los Gobernadores la apatía ó morosidad que observaren en este servicio, que tan esencial es para la depuración del Nomenclátor.

Art. 29. Se emplearán por los Ayuntamientos en la reunión de datos, todos los dependientes de cada municipalidad, y además los concejales y particulares que voluntariamente se presten á desempeñar este servicio.

Art. 30. Reunidos los datos, se celebrará una segunda sesión extraordinaria, con asistencia de todos los indivi-

duos convocados para la primera, y se procederá á su exámen y calificación.

Art. 31. Si del exámen de los datos resultase que están completos y exactos se escribirán en el acto en las hojas impresas destinadas á formar las dos relaciones, firmando al pié de ellas todos los concurrentes, y debiendo estar autorizadas con el sello del Ayuntamiento.

Quando esta operación no pueda completarse bucnamente en un solo acto, por ser muchos los nombres y datos que hayan de consignarse, se continuará en otra ó en otras sesiones sucesivas.

Art. 32. Si resultase haberse cometido errores ú omisiones que no pudiesen subsanarse en el momento, se acordará lo que proceda para comprobar y rectificar los datos, aplazando para otra sesión el depurarlos y la formación de las dos relaciones del artículo anterior.

Cuidarán muy particularmente los Ayuntamientos y personas á ellos asociadas para este servicio, de que los datos se consignen en las relaciones ó estados con toda claridad y exactitud.

Art. 33. Ultimadas y corrientes las dos relaciones dentro de un mes, contado desde que los Alcaldes hubiesen recibido la Instrucción y modelo, se mandará una de ellas al Comandante del puesto de la Guardia civil á que corresponda el pueblo. La otra relación quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 36. Toda omisión de datos se castigará gubernativamente por la Autoridad provincial, dando parte á la Comisión central de Estadística; y si se sospechare ocultación maliciosa, se procederá además judicialmente para obtener la aplicación del Código penal.

Madrid 3 de Enero de 1859.—Aprobada por S. M.—O-Donnell.

NUEVO NOMENCLÁTOR.

MODELO NÚMERO 1.^o

PROVINCIA DE

PARTIDO JUDICIAL DE

AYUNTAMIENTO DE

NOMBRES DE LAS POBLACIONES Y VIVIENDAS.	CLASE DE LAS MISMAS.	DISTANCIA á la cabeza DEL AYUNTAMIENTO.	EDIFICIOS Y HOGARES.			EDIFICIOS.				HOGARES ó sea barracas, cuevas, chozas, &c.	TOTAL edificios y Hogares.
			HABITADOS.		De un piso.	De dos pisos.	De tres pisos.	De mas de tres pisos.			
			Constan- temente.	Tempo- ralmen- te.					INHABI- TADOS		
1. ^a	2. ^a	3. ^o	4. ^o	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10. ^a	11. ^a	12. ^a
Alameda de Abajo.	Lugar.	1/2 legua	185	6	3	73	100	2	»	19	194
Aldegüela ó Aldehucla.	Aldéa.	1 legua	68	2	2	25	36	»	»	11	72
Buenafuente.	Torre. (casa de campo).	1/2 de hora.	2	»	»	2	»	»	»	»	2
Don-Benito.	Rento (casa de labranza).	3 kilómetros (a)	1	1	»	1	»	»	»	1	2
Elburgo.	Casa (dehesa del Hoyo).	800 metros	1	»	»	1	»	»	»	»	1
Escuernavacas.	Masia (casa de labor).	1 milla.	1	»	»	»	1	»	»	»	1
Lagostelle (Santa Mariña de). Véase Santa Mariña.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Laguna (La).	Caserío.	900 pasos.	6	2	»	5	1	»	»	2	8
Molino nuevo ó Molinejo.	Molino.	1/2 hora.	1	»	»	»	1	»	»	»	1
Oyaver ú Hoyaver.	Chozo (albergue de pastores).	1/2 legua.	»	1	»	»	»	»	»	1	1
San-Bartolomé.	Ermida.	700 pasos.	»	»	1	1	»	»	»	»	1
Santa Mariña de Lagostelle, ó Lagostelle (Santa Mariña).	Caserío (anejo).	3/4 de legua.	93	5	2	30	70	»	»	5	105
Santo-Domingo del Obispo.	Caserío (despoblado).	3 horas.	5	3	»	5	»	»	»	3	8
Villanueva.	Villa.	»	1123	27	19	200	911	28	7	23	1169
Vistalegre.	Casas (dehesa Lobinillas).	3 leguas.	5	2	»	2	5	»	»	»	7
15			1496	49	27	345	1125	30	7	65	1572

(Sello.)

(Aquí las firmas de los individuos del Ayuntamiento y adjuntos.)

[a] Para espresar la distancia, debe preferirse el uso de la medida legal por kilómetros y metros.

Habrán observado desde luego los Ayuntamientos que las anteriores disposiciones publicadas con referencia á los mismos, tienen por único objeto el perfeccionar y ampliar el último Nomenclátor de la provincia, por medio de los datos reunidos, conforme al estado adjunto señalado con el número 1.º Así que asociados aquellos á las personas de que hace mérito el art. 26 de la Instrucción, procurarán enterarse de ella con el debido detenimiento, para despues aplicar con conocimiento de causa, en la casilla á que corresponda, el dato que se propongan escribir en los modelos que á su tiempo se les remitirá por conducto de mi autoridad.

Como que las disposiciones para llevar á efecto la rectificación y complemento del Nomenclátor, aparecen redactadas con la suficiente claridad, nada tengo que advertir respecto de ellas, sino que esperando á la práctica, puede suceder muy bien que se presenten algunos obstáculos que, sino se vencen por la discusión habida en los Ayuntamientos, se recurrirá en consulta á este Gobierno civil, para en su vista resolver lo que juzgue mas oportuno.

Sin embargo de esa claridad y método con que á los Ayuntamientos se les pide los datos necesarios, no estará demás el indicar aquí algunas advertencias encaminadas al modo de proceder en esta importante operacion estadística:

1.ª Luego que los Señores Alcaldes reúnan el Ayuntamiento en sesion extraordinaria, con la asistencia de los individuos de que habla el art. 26 de la Instrucción, lo participarán inmediatamente á este Gobierno, dando conocimiento además del acuerdo que se haya tomado acerca del modo de proceder para reunir los datos.

2.ª Hasta tanto que se reciban los modelos impresos por conducto de este Gobierno, procurarán los Ayuntamientos hacer el ensayo de la operacion que se les encarga en un papel manuscrito, arreglado, por supuesto, al indicado modelo para que á su debido tiempo se puedan escribir los datos con seguridad en los dos ó tres impresos, segun el número de las poblaciones ó viviendas que tenga cada distrito municipal.

3.ª Cuando el número de las poblaciones ó viviendas excedan de 15, se continuará la operacion en otro modelo por separado, de manera que en vez de ser dos modelos serán cuatro; los dos primeros quedarán archivados en el Ayuntamiento, y los dos restantes se dirigirán al Comandante del puesto respectivo de la Guardia civil.

4.ª Si en los dos estados que por punto general se remitan á los Ayuntamientos no cupiesen los datos en la forma indicada, entonces para ahorrar tiempo se escribirá de mano el modelo ó modelos que han de quedar archivados en los respectivos Secretarías:

5.ª Encargo especialmente á los maestros de instruccion primaria el que ordenen alfabéticamente los datos de la 1.ª casilla; corrijan la ortografía de los nombres, y presten su auxilio en las operaciones aritméticas.

Cualquiera falta que aquellos cometan sobre el particular, será anotada en el

expediente que obra en la Junta de Instrucción pública de la capital.

6.ª Si el Secretario del Ayuntamiento no tuviera una forma ó carácter de letra regular, los Señores Alcaldes, oyendo á los asociados, dispondrán que escriba otro los estados, cuyo cargo será en su caso obligatorio para los maestros de instruccion primaria.

Tales son las advertencias que he debido hacer, á fin de que los trabajos salgan con la perfeccion posible, esperando que tanto los Ayuntamientos quanto los asociados cumplirán por su parte lo que se les tiene ordenado.

Palencia 19 de Enero de 1859.—El G. C., Castor Ibañez de Aldecoa.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 26.

En el núm. 4 de este periódico se ha publicado la Real orden de 31 de Diciembre último, por la cual se manda rectificar la numeracion de las casas en los pueblos, que actualmente la tengan, y establecerla de nuevo en los que carezcan de ella.

El servicio de que se trata es de sumo interés, ya por que habrá de servir como medio de comprobacion en diferentes operaciones de la estadística á la cual el Gobierno de S. M. se ha propuesto dar grande impulso, y ya por que contribuirá á la comodidad, buen orden y régimen interior de los pueblos.

Los Sres. Alcaldes son los principalmente encargados de su egecucion y es preciso por lo mismo se dediquen á desempeñarle con solícito afán, celo y perseverancia.

Las reglas que la Real orden prescribe, son tan claras que no exigen comentario ni esplicacion; añadiré sin embargo algunas instrucciones para su mejor inteligencia y cumplimiento.

La operacion empezará por poner nombres á las calles, que carezcan de ellos. No se variarán los de las que los tengan sin prévio conocimiento mio y aprobacion.

Segun la Real orden en los pueblos, cuyas casas esten numeradas, únicamente se rectificará la numeracion existente.

Adonde no haya numeracion se establecerá de nuevo; considerando empero que tan costoso es lo primero, como lo segundo, recomiendo especialmente á los Sres. Alcaldes prefieran el numerar de nuevo con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Las calles se considerarán como principales, ó de travesía,

2.ª Son principales las que, partiendo del centro, terminan en cualquier punto de la circunferencia. Se llaman de travesía todas las demas.

3.ª Cada calle debe tener numeracion propia.

4.ª Los números pares se fijarán á la derecha de la calle; los impares á la izquierda.

5.ª En las calles principales comenzará la numeracion por las casas que estén mas próximas al punto considerado como centro.

6.ª En las calles que desenvuquen

en las principales tendrá principio la numeracion, que las es propia, en las casas mas cercanas á estas.

7.ª Si á las calles de travesía siguieren otras, se considerarán aquellas como principales solo para el objeto de la numeracion; y así sucesivamente en todas las demas.

8.ª Cuando el municipio conste de dos ó mas pueblos, se tendrá por calle principal aquella en que termine el camino, que desde el pueblo cabeza de Ayuntamiento conduzca á cada pueblo. La numeracion interior deberá verificarse de la misma manera que si se tratara del pueblo de la capitalidad del distrito.

9.ª Para colocar la numeracion en los caseríos pertenecientes á un municipio se considerará este dividido en cuatro ángulos rectos, cuyas líneas partirán del centro á los cuatro puntos cardinales.

10. El espacio comprendido entre cada ángulo se denominará cuartel.

11. La capitalidad del distrito se considerará como centro de donde debe partir la numeracion.

12. Todos aquellos caseríos, cuyas fachadas estén á un aire, se considerarán como una línea de casas, que constituyen una calle, los cuyas fachadas esten al aire opuesto, formarán otra línea, ó manzana de casas, y segun que

estas calles así imaginadas estén á la derecha ó á la izquierda de las líneas, que determinan los puntos cardinales, tomadas desde la capitalidad del distrito, se fijará la numeracion á la derecha ó á la izquierda. De esta manera todos los caseríos llegarán á formar cuatro calles pertenecientes á un municipio.

Si estas observaciones no alcanzan á desvanecer las dudas, que á los Señores Alcaldes se les pudiesen ocurrir, consultenme seguros de que procuraré satisfacerles con toda brevedad.

Mediante esta operacion habra de causar algunos gastos, los Señores Alcaldes formarán presupuestos especiales y sometidos que sean á la censura del Ayuntamiento, me les elevarán con la propuesta de medios para cubrirlos, si no alcanzaren las partidas, que en el presupuesto ordinario debieron haber comprendido para gastos de policía urbana.

Encarezco de nuevo á los Señores Alcaldes la importancia de este servicio, el cual es preciso quede ejecutado dentro del plazo concedido en la Real orden, y espero nada me dejarán que desear y que cada ocho dias me darán cuenta de lo que fueren adelantando.

Palencia 23 de Enero de 1859.—El G. C., Castor Ibañez de Aldecoa.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA.

Casa de Misericordia provincial.

Año de 1858.

ESTADO que manifiesta el número de pobres, socorridos desde 1.º de Enero de 1858, á igual dia de 1859, cantidades recibidas y su inversion en alimentos y demas gastos comprendidos en el presupuesto.

Existencia de pobres en fin de 1857.	143
Ingresados en 1858.	30
Total.	173.

Han salido del establecimiento en todo el año. 13	}	22
Han fallecido en id. 9		

Existencia para 1.º de Enero de 1859.	151
--	------------

Clasificacion de la existencia anterior.

Hombres.	35
Mujeres.	29
Niños.	85
Niñas.	2
Total igual.	151

Cantidades recaudadas é invertidas en atenciones de la casa.

Por la existencia que resultó en fin de 1857.	295	95
Recibido del Depositario por la consignacion del presupuesto provincial.	75.684	»
Id. del Recaudador por rentas de fincas propias del establecimiento.	14.625	83
Id. del mismo por lo que adeudaba D. Aquilino Romo á la capilla de la casa, y años de 56 al 58, á 44 rs. anuales	132	} 18.357 79
Id. del mismo de limosna hecha por D. Juan Nepomuceno Polanco.	3.599	
Percibido por intereses del papel de la Deuda del Estado.	2.109	62
Id. del indulto cuadragésimo.	4.000	»
Id. por limosnas de dispensas segun á continuacion se clasifican.	2.420	»
Id. por id. de particulares segun id. id.	629	»
Total cargo.	103.496	36

Invertido segun la cuenta general del año en la que están comprendidos las doce cuentas mensuales conforme al Reglamento. 103.464 93
Existencia para 1859. 31 43

RESUMEN.	
Presupuestado.	117.281 66
Gastado.	103.464 93
Gastado de menos. 13.816 73	

Los 13.816 rs. 73 cénts. que aparecen gastados de menos consisten en Rs. cénts.

Por la existencia que resulta en poder del Administrador.	31 43
Por recibido de menos de la Depositaria provincial.	41
Por lo que se ha percibido de menos de rentas de la casa é ingresos eventuales de lo presupuestado.	13.784 89
Total igual.	13.816 73

Casa de maternidad, espósitos, huérfanos y desamparados de la provincia de Palencia.

ESTADO que demuestra el número de niños que existían en fin de Diciembre de 1857, los ingresados en todo el año de 1858, la existencia que queda para 1859 y las cantidades percibidas é invertidas en las atenciones del presupuesto de dicha casa.

Existencia de niños en fin de 1857.	256
Nacidos en la casa en 1858.	16
Espuestos en el torno en id.	39
Remitidos por las justicias en id.	79
Presentados por sus padres ó interesados.	94
Total.	484

Fallecidos en la casa y fuera de ella.	120
Id. de particulares.	24
Devueltos á sus padres.	46
En poder de las amas que los han criado.	39
Total.	229
Existencia para 1859.	255

CLASIFICACION.

En poder de las amas internas.	18
En id. de esternas.	99
En id. de id. fuera de lactancia.	51
Pábulos en la casa.	87
Total.	255

Ademas de los 255 niños que aparecen del estado precedente existen en el Establecimiento 21 personas que consisten en una superiora, 8 amas, 7 sirvientas, 3 embarazadas, un portero, un recadero, que unidos á los espresados 255, forman un total de 276.

Cantidades recibidas é invertidas, en las atenciones del presupuesto de dicha casa.

Existencia que resultó en fin del año de 1857.	2.536 61
Recibido de la Depositaria por la consignacion del presupuesto.	162.000 »
Id. por reintegro de alimentos de embarazadas.	1.972 20
Total.	166.508 81

Invertido segun la cuenta general del año en la que están comprendidas las doce mensuales conforme á reglamento. 164.899 27

Existencia para 1859. 1.609 54

RESUMEN.	
Presupuestado.	177.003 92
Gastado.	164.899 27
Gastado de menos. 12.104 65	

Los 12.104 rs. 65 cénts. que aparecen gastados de menos se clasifican del modo siguiente:

Por la existencia que resulta en poder del Administrador.	1.609 54
Por lo que se ha percibido de menos de la Depositaria provincial.	12.467 31
Total.	14.076 85

De los 14.076 rs. 85 cénts. se deducen 1.972 rs. 20 cénts. percibidos por reintegro de alimentos de embarazadas, é invertidos en atenciones de la casa como resulta de las cuentas. 1.972 20

Igual á lo gastado de menos. 12.104 65

RELACION de las limosnas hechas á dichos establecimientos en todo el año de 1858, cuyas cantidades forman parte del cargo de la Casa de Misericordia provincial, á saber:

Mcs.	Dia.	Limosnas de dispensas.	Rs.
Enero	2	Por dispensa de Dámaso Díez de Moslares y Deogracias Ortega, de Villaturde.	40
»	13	Id. de Eugenio Baquero, de Palencia y María Mezquita de Madrid.	40
»	19	Id. de D. Silverio Martínez y Doña Arsenia Ortiz de Frómista.	40
»	23	Id. de D. Vicente Andrés y Doña Agueda Herrero, de Sotobañado.	40
»	»	Id. de D. Santos Yagüe y Doña Emilia Ortiz, de Frómista.	40
»	27	Id. de D. Mamerto Baza, de Valladolid y Doña Josefa Verios de Rioseco.	40
»	30	Id. de D. José María Gallardo, Capitan del provincial de Palencia y Doña Telesfora Gonzalez de Palencia.	40
Febrero.	1 ^o	Id. de Deogracias Mayorga y Anselma Giraldo, de Mazuecos.	20
»	4	Id. de D. Segundo Gutiez, de Astudillo y Modesta Bregon de Frómista.	40
»	»	Id. de D. Miguel Santamaría, de S. Salvador y Doña Ana Prisca, de Valle Torrelobaton.	40
»	6	Id. de Timoteo Clemente y Polonia Lorente, de Villasabariago	40
»	9	Id. de Juan Ferrera y Francisca Díez, de Villarramiel.	40
»	10	Id. de Eusebio Aguado, de Autilla y María Martín, de	

»	11	Id. de Julian Sanchez y Leonarda del Olmo, de Castrijo Villavega.	40
»	24	Id. de José Marcos y Antonia Blanco, de Meneses.	40
Abril.	3	Id. de D. Juan Martínez y Doña Maria Paz Albertos, de Palencia.	40
»	7	Id. de D. Marcelino Perez, de Carrion y Doña Ceferina Mansilla de Cisneros.	40
»	8	Id. de D. Fernando Ortiz, de Astudillo y Angela Martín de Villafafila.	40
»	»	Id. de Isidoro Sanchez y Catalina Lobejón, de Villarramiel.	40
»	12	Id. de D. Florentin García y D.ª María Calderon, de Villabaruz.	40
»	14	Id. de Marcelo Herrera é Hipólita Martín de Villerías.	40
»	19	Id. de D. Dámaso Marcos, de Prádanos y Doña Teodora Carrion, de Frómista.	40
»	26	Id. de D. Antonio Revuelta, de Tordeumos y Doña Angela Revuelta, de Villanueva.	40
»	27	Id. de Guillermo Lobete y María Jesus del Carmen Ruesgas, de Paredes.	40
»	»	Id. de D. José Guevara y D.ª Josefa Simon, de Villerías.	40
Mayo.	1 ^o	Id. de D. Francisco Paula Ruiz y Doña Josefa Gonzalez de Palencia.	20
»	7	Id. de D. Justo Ortega de Villa Esper y Doña Lucía Perez de Villagarcía.	40
Junio.	26	Id. de D. Antonio Martínez de Villagarcía y Doña Gregoria Belmonte de Tordeumos.	40
»	30	Id. de D. Pedro Charrin y Ursula Morejon de Dueñas.	40
Julio.	5	Id. de D. Policarpo García, de Cervera y Angela Sahagun, de Ampudia.	40
»	14	Id. de D. Fernando Barrasa y Doña Maria Moyano, de Dueñas.	40
»	22	Id. de D. Francisco Gutiez y Doña Clotilde Díez de Herrera de Rio Pisuerga.	40
Agosto.	16	Id. de D. Guillermo Martínez Azcoitia y Doña Manuela Rodriguez, de Palencia.	40
Setiembre	5	Id. de Gregorio Montes y Victoriana Garrido, de Rioseco	40
»	6	Id. de Vicente Velez de Lores y Escolástica Hiera, de Amayuelas de Arriba.	40
»	10	Id. de D. Cipriano Alonso de Marceles y Josefa Salgado, de Vega Valdetronco.	40
Setiembre	10	Id. de Tomás Carpintero y Vitoria Gomez, de Dueñas.	40
»	11	Id. de Roque Prieto, de Mazariegos y Doña Serapia Tejerina de Villumbrales.	40
»	14	Id. de Pedro Pinto é Isidora Arroyo, de Hérmedes de Cerrato.	40
»	18	Id. de Evaristo Martín y Cecilia Martín, de Abarca.	40
»	23	Id. de D. Rafael Munviedro, de Amusco y Doña Gumerinda Remos de Astudillo.	40
Octubre.	4	Id. de D. Gregorio Fernandez, de Torrelobaton.	40
»	8	Id. de D. Antonio de la Vega, de Villar de Ciervos y Doña María Rojo, de Pobladura del Valle.	40
»	11	Id. de D. Benito Abad, de Olmos de Pisuerga y Doña Francisca Rojo, de Villadiezma.	40
»	12	Id. de Vicente Sicryo y Braulia Montes, de Magáz.	40
»	15	Id. de Dionisio García y Gabina Díez, de Piña.	40
»	20	Id. de Agustin Tonjomey Matilde Rodriguez, de Santander.	40
»	26	Id. de Pedro Picos, de Palencia y Luisa de la Fuente de Torquemada.	40
»	27	Id. de Julian Alegre y Juliana García, de Palencia.	40
»	30	Id. de Bonifacio Martín y Doña Maria Valgoma, de Becerri de Campos.	40
Noviembre.	6	Id. de Juan Antonio Guerra de Villarramiel y Manuela Gutierrez de Villalon.	40
»	8	Id. de D. Francisco Gutierrez de Uznayo y Doña Juliana Gutierrez de Puente Pomar.	20
»	»	Id. de Antolin Centeno y Venancia Sarmiento de Palencia.	40
»	12	Id. de Lorenzo Merino y María Ana Merino de Carrion.	20
»	15	Id. de Emeterio Díez de Villadiezma y Gregoria Gutierrez de Herrera Rio-pisuerga.	40
»	»	Id. de Gregorio Mayuerga de Abastas y María Hipólita Caminero, de Riveros	40
»	16	Id. de Alejo Zumalaga y Vicenta Torreño de Rioseco.	40
»	17	Id. de Claudio Fraile de Valdeolillos y Francisca Aragon de Fuentes de Valdepero.	40
»	20	Id. de Narciso del Rio y Victoriana Tegedor de Torquemada.	40
Diciembre	10	Id. de Diego Luis de Boadilla de Rioseco y Julia Bahillo, de Venavides.	20
»	18	Id. de D. Antonio Manuel de Coó de Magáz y Doña Felipa Pascual de Cordovilla.	40
»	»	Id. de D. Rafael Escríba de Murcia y Doña Francisca Santa María de Palencia.	40
»	20	Id. de Félix Ferran de Valladolid y Basilisa Peralta, de Palencia.	40

LIMOSNAS DE PARTICULARES.

Enero.	10	Limosna de D. José Rodriguez, de Palencia, por Doña Ceferina Alonso.	100
Marzo.	18	Id. de D. Manuel Junco, de Palencia.	40
»	21	Id. de D. Florencio Soto, de Palencia por Doña Daria Lopez.	20
Junio.	10	Id. de D. José Ojero, de Palencia por Doña Juana Pastor Ochotorena.	100
Setiembre	14	Id. de otra reservada.	95
Diciembre	3	Id. de los testamentarios de D. Manuel Antolin, de Palencia.	100
»	11	Id. de reservada	14
»	21	Id. de id.	10
»	31	Id. de D. Benigno Gonzalez Bonilla, de Palencia en todo el año.	90
Total rs. vn.			3049

Palencia 19 de Enero de 1859.—El Administrador, Joaquin Teresa Irazabal.—Está conforme.—El Secretario, Juan de la Cruz Amer.—V.º B.º.—El Director, Telesforo Polo.